

**MUNICIPALIDAD DE
LURIGANCHO CHOSICA**

Ordenanza N° 171-MDL.- Aprueban Ordenanza que regula el procedimiento con fines de regularización de edificaciones existentes en el distrito, adecuada a la Ley N° 29090 **465872**

MUNICIPALIDAD DE PUNTA NEGRA

Ordenanza N° 005-2012/MDPN.- Aprueban inicio del Proceso del Presupuesto Participativo 2013 y Cronograma de Ejecución de Actividades **465873**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Ordenanza N° 231.- Regulan el déficit de estacionamientos en el distrito **465874**

MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA DEL MAR

Ordenanza N° 170-2012-MSMM.- Aprueban Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y Normas de Ejecución de Obra para el Área de Tratamiento Normativo IV del distrito de Santa María del Mar **465875**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

D.A. N° 003-2012-MPH.- Prorrogan plazo establecido en el art. 11° de la Ordenanza N° 023-2011-MPH mediante la cual se estableció el marco legal de la campaña predial y vehicular 2012 y se fijó monto a pago por emisión mecanizada de tributos **465881**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUISPICANCHI

Ordenanza N° 05-2012-MPQU.- Aprueban el Plan de Desarrollo Urbano del Centro Poblado de Quincemil del distrito de Camanti **465882**

PROYECTOS

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION
PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES**

Res. N° 040-2012-CD/OSIPTEL.- Proyecto de Resolución mediante el cual se establecerán los Cargos de Interconexión Tope por Facturación y Recaudación **465883**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29862

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA LA REESTRUCTURACIÓN ECONÓMICA
Y DE APOYO A LA ACTIVIDAD DEPORTIVA
FUTBOLÍSTICA EN EL PERÚ**

Artículo 1. Objeto

La presente norma tiene por objeto dictar medidas urgentes, excepcionales y transitorias a fin de establecer reglas expeditivas, destinadas a asegurar la reestructuración y apoyo a la actividad deportiva futbolística que permita la adopción oportuna de las medidas para su saneamiento y organización.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a todas las personas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza, que realicen actividades deportivas futbolísticas.

Durante la vigencia de la presente Ley, las personas jurídicas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, solo podrán acogerse al procedimiento concursal establecido en la presente norma.

Artículo 3. Medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal

Constituyen medidas urgentes, temporales y excepcionales del procedimiento concursal para la reestructuración económico-financiera y apoyo a la actividad deportiva futbolística nacional, las siguientes:

3.1 Ingresada la solicitud de inicio del procedimiento concursal que cumpla los requisitos de los artículos 24 y 25 de la Ley 27809, por parte del deudor, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia

y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, declarará mediante resolución el inicio del procedimiento, su difusión y en el mismo acto, dispondrá la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120 de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.

- 3.2 En caso sea un acreedor quien solicite el inicio del procedimiento concursal, la autoridad competente una vez verificada la existencia de los créditos invocados y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley 27809, requerirá al deudor para que dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado, se apersona al procedimiento optando por alguna de las alternativas previstas en el numeral 28.1 del artículo 28 del referido dispositivo legal, siendo de aplicación lo establecido en los numerales 28.2, 28.3, 28.5 y 28.6 de dicho artículo. Consentida o firme la resolución que dispone el inicio del procedimiento concursal, el Indecopi dispondrá su difusión y en el mismo acto la designación de un Administrador Temporal entre las personas registradas de conformidad con el artículo 120 de la citada Ley, el que podrá ser ratificado o sustituido por la Junta de Acreedores.
- 3.3 En caso de renuncia del Administrador Temporal o impedimento de este para ejercer el cargo, Indecopi procederá a designar su reemplazo. El Indecopi establecerá los criterios, para la designación del Administrador Temporal tal y como se regula en la presente norma.
- 3.4 La publicación referida en los numerales anteriores, seguirá lo dispuesto en el numeral 32.1 del artículo 32 de la Ley 27809. En la publicación se indicará el nombre del Administrador Temporal y se requerirá a los acreedores que soliciten el reconocimiento de sus créditos dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de realizada dicha publicación, más el término de la distancia.
- 3.5 En estos casos el procedimiento concursal no contempla la posibilidad de que los acreedores opten por la liquidación de la persona jurídica.
- 3.6 Para los procedimientos iniciados por mandato de la presente Ley, no son aplicables lo dispuesto en los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26 de la Ley 27809.
- 3.7 El Indecopi, con cargo al deudor, determinará el honorario del Administrador Temporal, hasta que la Junta de Acreedores adopte la decisión contemplada en el numeral 3.13 de la presente Ley referida a la designación de la administración.

- 3.8 Difundida la situación de concurso, el Administrador Temporal sustituirá de pleno derecho en sus facultades legales y estatutarias a los directores, gerentes, representantes legales y apoderados del deudor. Dicho administrador tendrá las funciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 671 del Código Procesal Civil.
- 3.9 Los administradores, gerentes y/o representantes legales del deudor están obligados a entregar al Administrador Temporal los libros, documentos y bienes del deudor, bajo la responsabilidad civil y penal que pudiera haber. Si el Administrador Temporal se ve impedido de ingresar a las instalaciones del deudor, podrá solicitar al Juez de Paz Letrado que ordene el descerraje y solicite el apoyo de la fuerza pública, conforme a las reglas establecidas en la Ley 27809 y demás normas aplicables.
- 3.10 La difusión del procedimiento concursal iniciado al amparo de la presente Ley, genera la suspensión de la exigibilidad de obligaciones y el marco de protección patrimonial previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 27809, salvo en lo previsto en el numeral 18.3 del artículo 18 de la citada norma en lo referido al levantamiento de las medidas cautelares y devolución de bienes, cuyo efecto operará al momento que el Administrador Temporal designado conforme a los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 de la presente norma, declare a la autoridad competente que ha tomado posesión del patrimonio del deudor sometido al procedimiento.
- 3.11 Tienen derecho a participar con voz y voto en la Junta de Acreedores las personas que hubieran solicitado el reconocimiento de sus créditos dentro del plazo previsto en el numeral 3.4 del artículo 3 de la presente norma y obtengan dicho reconocimiento por parte de la autoridad competente. No procede el reconocimiento de créditos solicitados fuera de dicho plazo.
- 3.12 Culminada la etapa de verificación de créditos en primera instancia y constatada la existencia de más de un acreedor reconocido, la autoridad competente dispondrá la convocatoria a Junta de Acreedores poniendo a disposición del solicitante o solicitantes del inicio del procedimiento concursal un aviso que se publicará por una sola vez en el diario oficial El Peruano. Entre la publicación del aviso y la fecha de la primera convocatoria a Junta, deberán mediar no menos de tres (3) días hábiles y entre esta y la segunda convocatoria, deberán mediar dos (2) días hábiles.
- 3.13 La Junta de Acreedores tendrá por objeto exclusivo adoptar las decisiones referidas a la elección de sus autoridades; la ratificación del Administrador Temporal o la designación de otro administrador; y la aprobación del Plan de Reestructuración.
- 3.14 La Junta acordará el régimen de administración en el que no deberá participar el deudor, sus acreedores u otra persona vinculada, directa o indirectamente, a ellos, en los términos establecidos por el artículo 12 de la Ley 27809.
- 3.15 Una vez instalada, la Junta podrá prorrogar el plazo para la designación del administrador del deudor hasta por treinta (30) días hábiles y para la aprobación del Plan de Reestructuración hasta por sesenta (60) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo antes señalado.
- 3.16 La aprobación o desaprobación del Plan de Reestructuración en estos procedimientos determina la conclusión del procedimiento concursal. El mismo efecto se producirá en caso la Junta de Acreedores no se instale en las fechas previstas en la convocatoria o instalada no se pronuncie sobre la elección de sus autoridades, la designación de la administración del deudor o la aprobación del Plan de Reestructuración en el plazo establecido en la presente norma.
- 3.17 El Plan de Reestructuración deberá incorporar el procedimiento que se seguirá para reemplazar al administrador designado por la Junta de Acreedores en caso de su renuncia, así como los supuestos de conclusión de sus funciones. Para efectos de la designación del reemplazo del Administrador renunciante, se seguirán las reglas establecidas en el numeral 3.14 del artículo 3 de la presente norma.
- 3.18 La Junta de Acreedores deberá establecer en el Plan de Reestructuración el fuero jurisdiccional, sea el judicial o arbitral, para la solución de cualquier controversia que pudiera surgir sobre su ejecución o interpretación. En defecto de indicación, se entenderá que es el fuero judicial.

Artículo 4. De la aplicación inmediata de la norma

Lo dispuesto en la presente Ley es de aplicación inmediata, incluso respecto de las etapas subsiguientes de los procedimientos concursales cuyo inicio se haya solicitado con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 5. Vigencia de la norma

- 5.1 La presente Ley estará vigente durante sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 5.2 Los procedimientos cuyas solicitudes de inicio se presentaron dentro del plazo señalado en el numeral anterior se registrarán por el procedimiento establecido por la presente Ley hasta su culminación.

Artículo 6. Autoridad administrativa

- 6.1 Los procedimientos a los que se refiere la presente Ley serán tramitados en primera instancia, por la Comisión de Procedimientos Concuriales de la sede central del Indecopi, no siendo de aplicación lo dispuesto por el numeral 6.5 del artículo 6 de la Ley 27809 ni el numeral 5.4.1 de la Directiva 005-2010/DIR-COD-INDECOPI.
- 6.2 En segunda instancia los procedimientos se tramitarán ante la Sala de Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi que conozca de los procedimientos en materia concursal.

Artículo 7. Aplicación preferente y supletoria

- 7.1 La presente Ley será de aplicación preferente respecto de cualquier otra norma en materia concursal, dejándose en suspenso y será inaplicable toda norma o disposición legal o administrativa que se oponga, contradiga o limite lo dispuesto en la presente Ley.
- 7.2 En todo lo no previsto por la presente Ley será de aplicación supletoria la Ley 27809.

Artículo 8. Normas complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, podrán aprobarse medidas complementarias para una adecuada aplicación de lo dispuesto por la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA. Cualquier referencia a la Ley 27809, se entiende efectuada a la Ley General del Sistema Concursal y sus modificatorias.

SEGUNDA. Se reconocen todos los actos realizados al amparo del Decreto de Urgencia 010-2012.

TERCERA. Derógase el Decreto de Urgencia 010-2012.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
 Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
 Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
 Presidente del Consejo de Ministros